



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-526/2024

RECURRENTES: IRMA LILIA GARZÓN BERNAL Y SANTA MARÍA SALOMÉ NIEVES GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR Y HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1386/2024 y su acumulado, toda vez que fue presentada extemporáneamente.

ANTECEDENTES

1. Elección del Comité Estatal. El veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de las personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.³

¹ En lo subsecuente, "Sala Ciudad de México", "Sala Regional" o "responsable".

² En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ En lo posterior, "Comité Estatal".

SUP-REC-526/2024

2. Solicitud de licencia y reincorporación. El dieciocho de enero, Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de presidente del Comité Estatal, solicitó licencia al referido cargo para participar como precandidato a diputado federal, por ambos principios, de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.⁴ El cuatro de marzo se reincorporó al cargo partidista en cuestión.

3. Convocatoria a sesión extraordinaria. El diez de marzo el presidente del Comité Estatal convocó a la IV sesión extraordinaria de la Comisión Permanente en la que se aprobarían las fórmulas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional. El once siguiente se llevó a cabo dicha sesión, designando a las ahora recurrentes en el lugar once de la lista de las candidaturas referidas.

4. Aprobación del Acuerdo 073/SE/30-03-2024. El treinta de marzo se aprobó el acuerdo de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional.⁵

5. Juicios de la ciudadanía federal y local. El catorce de mayo, las recurrentes presentaron demandas ante la Sala Ciudad de México y ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Esa misma fecha presentaron un escrito por el que se desistieron del juicio interpuesto en la instancia local, solicitando que el diverso juicio federal se tuviera interpuesto por salto de instancia.

6. Sentencia impugnada.⁶ El veintitrés de mayo, la Sala Ciudad de México emitió sentencia en el sentido de desechar las demandas, porque su presentación fue extemporánea.

7. Recurso de reconsideración. El veintisiete de mayo, inconformes con la sentencia precisada en esa decisión, las recurrentes interpusieron el presente recurso de reconsideración.

⁴ Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁵ Disponible en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/acuerdo073.pdf>

⁶ SCM-JDC-1386/2024 y acumulado.



8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-526/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional.⁷

Segunda. Improcedencia. Independientemente de que se actualice otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque se su presentación fue extemporánea.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,⁸ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte actora haya tenido conocimiento, de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, desecharse.

Las recurrentes impugnan la sentencia dictada el veintitrés de mayo por la Sala Ciudad de México en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1386/2024 y su acumulado, de la que tuvieron conocimiento el mismo día, dado que les fue notificada a la cuenta de correo electrónico que especificaron en su

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

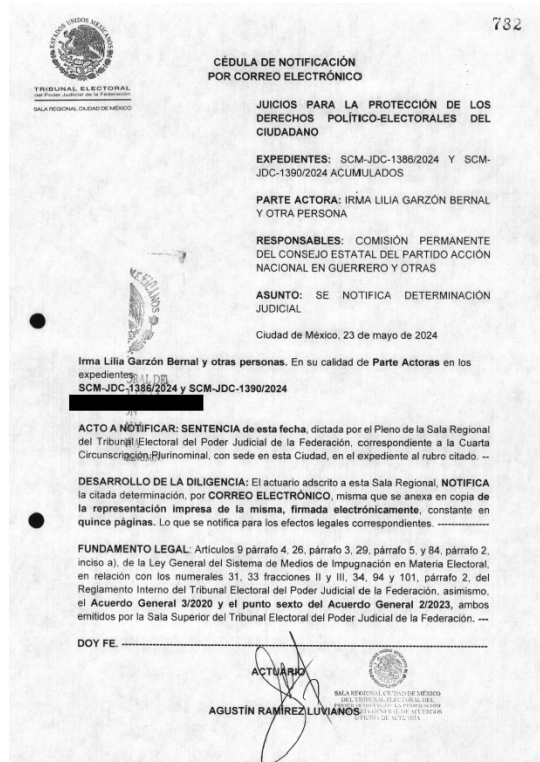
1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

SUP-REC-526/2024

demanda y así lo reconocen expresamente en su escrito de reconsideración.⁹

Ello se corrobora por medio de la constancia respectiva:



De esta forma, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veinticuatro al veintiséis de mayo, siendo todos ellos hábiles porque el caso está relacionado con el proceso para la elección de diputaciones en Guerrero que se encuentra en curso.¹⁰

Así, si la demanda se presentó el veintisiete de mayo, es evidente su extemporaneidad y, por lo tanto, lo procedente es desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

⁹ A pesar de que dicha cuenta fue señalada para la recepción de “comunicaciones no procesales”, la responsable determinó privilegiarla como medio para notificar al radicar la demanda de juicio de la ciudadanía, cuestión que fue consentida tácitamente por las recurrentes.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.